

Tratado de Arbitraje.

Artº 1º - La cordillera de los Andes es de norte al límite de las Repúblicas Argentina i de Chile. Esta línea divisoria correrá por las cumbres de las cordilleras, pasando por entre los manantiales las vertientes que desprenden a uno i otro lado de ellas.

En los puntos en que no sea perfectamente la línea divisoria de las aguas, este límite se establecerá por medio de fuentes.

Artº 2º - Las Repúblicas Argentina i de Chile son en controversia de límites pendiente, al fallo de árbitros juris que será S. M. el Rey de los Belgas, caso que este no acepte, S. E. el Presidente de la República Francesa.

Artº 3º - El árbitro dictará las reglas de procedimiento que deben seguirse hasta la terminación del juicio arbitral.

Artº 4º - A los treinta días de conocerse en Buenos Aires i en Santiago la aceptación del árbitro, serán nombrados los Ministros Plenipotenciarios que las dos Repúblicas juzguen necesarios, i estos deberán en contra de Europa, desempeñando su misión, a los noventa días de su nombramiento.

Artº 5º - Los Ministros Plenipotenciarios acreditados ante el árbitro, presentarán dentro de los términos que este señale las memorias i contra-memorias en que sostengan los derechos de sus respectivos Países, en tres idiomas, español, francés e inglés.

Artº 6º - Oída la explicación i la réplica de los Ministros Plenipotenciarios, el árbitro resolverá según derecho, la cuestión que las dos Repúblicas le sometan i que contraen el compromiso de acatar, tomando como bases i puntos de partida de su fallo:

1º - El uti possidetis de 1810 del Virreinato de Buenos Aires, hoy República Argentina i de la Capitanía

General de Chile, hoy República de Chile.

2º - Los actos i documentos emanados del Rey de España i de sus Agentes en América.

3º - El principio de Derecho Público según el cual no ni había en América en la época de la emancipación de las dos Repúblicas, territorios que puedan llamarse res nullius.

Artº 7º - Las dos Repúblicas declaran ahora i pro siempre la neutralidad de las Aguas del Estrecho Magallánico, cualesquiera que sean las resoluciones mantengan entre sí i con las demás naciones del mundo.

Artº 8º - Si durante la tramitación del juicio arbitral, las Altas Partes Contratantes llegasen a resolver la controversia pendiente, por transacción u otro modo directo i definitivo, cesarán de hecho los compromisos que contraen por los artículos 2º, 3º, 4º, 5º i 6º de este Tratado.

Artº 9º - Las ratificaciones etc.

El Plenipotenciario de Chile, Sr. Balmaceda, etc. etc. que siempre había creído que el arbitraje era medio mas fácil i seguro de dar solución satisfactoria a la controversia de límites;

Que el artículo 3º del Tratado de 1856 da la base fundamental sobre la cual debe recaer el fallo arbitral, decir, los territorios que la República Argentina i de posesión al tiempo de separarse de la Dominación Española el año de 1810, de manera que todo lo que ajustarse a lo establecido en aquel Tratado, es aplicarse al cumplimiento de la ley que ambos Estados sancionaron para resolver sus cuestiones de límites.

Que no estimando el proyecto de arbitraje que se propone sino el propósito de someter a un árbitro nuestras diferencias sobre el derecho al dominio de los territorios disputados, i, sin renunciarlo absolutamente sobre él, lo comunicaría a su Gobierno comendándole que preste al asunto especial atención para dar pronta a la mayor brevedad posible; i, finalmente:

Que siendo el interes comun de Argentinos i Chiles
terminar pronto la dilatada controversia de límites
ademas una obligacion reciproca i solemne de de-
meter sus diferencias sobre límites a una decision
breve, puede el Gobierno Argentino estar seguro de
tras siempre en el Gobierno de Chile todas las fa-
dadas i solicitudes deseables para constituir sin tardar
el arbitraje con arreglo al Tratado de 1856.

Con lo que termino' la conferencia, de la que
vanto el presente Protocolo, que firmaron i sellaron
duplicado.

(L. S.) M. A. Montes de Oca.

(L. S.) José M. Balmaceda.